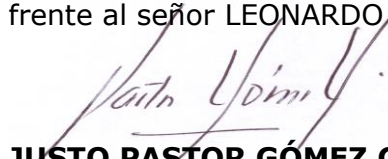


CONSTANCIA: Mayo 18 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora XIMENA PAOLA MORA RODRÍGUEZ madre y representante legal del menor S.H.M., frente al señor LEONARDO HENAO CORREDOR.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 342
Radicado No. 2018-00438

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor S.H.M., representado legalmente por su progenitora, señora XIMENA PAOLA MORA RODRÍGUEZ, frente al señor LEONARDO HENAO CORREDOR.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Revisado el título pilar de la ejecución, se observa que la sentencia por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria en favor del menor S.H.M., fue proferida el día 28 de mayo de 2019 y esta cobró ejecutoria el día 03 de julio de la misma anualidad, contrario a lo manifestado en el libelo de la demanda, en la que se indica que esta alcanzó ejecutoria el 20 de noviembre de 2018, motivo por el cual, adecuará las pretensiones de la demanda, realizando la liquidación desde el mes en que se hizo efectiva la obligación alimentaria a cargo del señor LEONARDO HENAO CORREDOR, aplicando sobre cada una de ellas los respectivos descuentos de ley.
- Imputará como incremento para cada una de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor LEONARDO HENAO CORREDOR, la de la variación porcentual del IPC, conforme lo establece el inciso 7 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que, no se estableció un incremento diferente para estas.
- Antes de estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada sobre la motocicleta de placas NTT52C, aportará el certificado de tradición del vehículo.
- Al corregir la demanda, integrará ésta en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

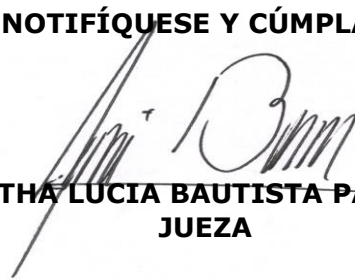
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor S.H.M., representado legalmente por su progenitora, señora XIMENA PAOLA MORA RODRÍGUEZ, frente al señor LEONARDO HENAO CORREDOR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial a ANA MARÍA ARISTIZÁBAL LARGO, identificada con C.C. No. 1.057.788.268 expedida en Manzanares, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV